

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Horacio Luis F y apartó a los jueces Adriana Palliotti y Daniel Horacio Obligado del tribunal designado para juzgarlo (fs. 3/9 vta.). Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 10/25), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 30/32 vta.) motivó la presente queja (fs. 33/36).

II

En cuanto a la procedencia formal del recurso federal interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 333:1650, por lo cual, con base en los fundamentos y conclusiones expuestos al respecto en el dictamen de esta Procuración General, a los que el Tribunal se remitió en lo pertinente, y que doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, opino que corresponde abrir esta queja.

III

La mayoría del *a quo* consideró justificado el temor objetivo de parcialidad invocado por el imputado, al entender que los magistrados recusados intervinieron anteriormente en un juicio cuyo objeto fueron varios de los hechos que se atribuyen a aquél en esta causa, y que en la sentencia de condena dictada en el proceso aludido valoraron testimonios que se refieren a la intervención de F en esos hechos (cf. fs. 4 vta./5 vta. y 7 vta./9).

El recurrente sostiene que esa decisión es arbitraria, se basa en argumentos dogmáticos y no observa la jurisprudencia de V.E. según la cual no cualquier pronunciamiento anterior de los jueces sobre los hechos acerca de los cuales deban dictar sentencia, es suficiente para considerar fundado el temor de parcialidad que pudiera invocar el imputado. En rigor, según el recurrente, sólo una decisión en la que

los jueces se hubieran pronunciado sobre la intervención del imputado y su presunta culpabilidad podría justificar ese planteo. En consecuencia, dado que –concluyó el señor Fiscal General– el *a quo* no ha demostrado en su resolución que los magistrados recusados hubieran adelantado opinión sobre tales aspectos, corresponde revocar la decisión impugnada (cf. fs. 19/25).

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente.

En efecto, es doctrina de la Corte –salvo la mejor interpretación que de sus fallos pudiera hacer V.E.– que la imparcialidad del tribunal se ve afectada si sus integrantes se pronunciaron anteriormente sobre los mismos hechos que deben juzgar, al haber dictado sentencia condenatoria respecto de otros imputados, sólo en la medida en que en esa decisión se hubieran referido a la intervención punible de quien aún se deba someter al debate (L. 117, XLIII, “Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado”, sentencia del 8 de abril de 2008; en el mismo sentido, cf. el dictamen emitido por esta Procuración General, al que se remitieron los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Zaffaroni, en el caso G. 105, XLIV, “González, Oscar Alberto s/ robo calificado –causa n° 3017–”, sentencia del 1 de junio de 2010).

Entiendo que, contrariamente a lo sostenido en la decisión impugnada, no estamos en este caso frente a ese supuesto. Nótese que, para fundamentar su decisión, el *a quo* citó fragmentos de tres declaraciones testimoniales que habrían sido tenidas en cuenta por los jueces recusados, en la sentencia dictada sobre los mismos hechos atribuidos a F , pero no surge de tales citas una apreciación de esos magistrados sobre la responsabilidad de este imputado.

En particular, tras aclarar que, en su requerimiento de elevación a juicio en esta causa, el representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que F era apodado “p ”, el *a quo* señaló que en la condena dictada por los jueces recusados

se valoró que una testigo mencionó haber visto junto a A , en la época a los hechos, a un oficial de la Marina apodado de ese modo (fs. 8).

Por otro lado, sostuvo el *a quo* que, en la misma condena, se ponderó otro testimonio según el cual, en aquella época, F se desempeñaba en el sector Operaciones de la ESMA y solía vérselo en ese sitio (fs. 8).

Por último, también señaló que los jueces recusados tuvieron en cuenta, al dictar condena en el juicio ya concluido, que un damnificado dijo haber sido llevado a una base militar y que, al llegar a ese lugar, el apodado “p ” y otras cuatro personas vestidas de civil lo golpearon y lo encerraron en el baúl de un auto (fs. 8 vta.).

Ninguno de tales fragmentos de la sentencia emitida por los jueces recusados revela un adelantamiento de su opinión acerca de la participación y la culpabilidad del imputado en los hechos, pues no surge de su contenido que aquellos jueces hubieran tenido por probado que F es aquel al que se refirieron los testigos al mencionar a un sujeto apodado “p ”, sino que ésta, como lo admitió el *a quo*, es una hipótesis sostenida por el fiscal en su acusación contra F , ni la afirmación de que se lo vio en el lugar de los hechos puede interpretarse como expresión de un juicio de responsabilidad penal.

La diferencia entre el *sub examine* y el caso analizado por V.E. en el precedente “Lamas”, ya citado, en el que la mayoría del *a quo* se basó para adoptar su temperamento (cf. fs. 5 y 8 vta.), se advierte de modo cristalino, según lo aprecio, al comparar aquellos elementos de prueba a los que se refirió el *a quo*, con los que la Corte consideró decisivos en dicho precedente para entender que estaba afectada la imparcialidad del tribunal que los había valorado. En efecto, V.E. recordó que al condenar previamente a un coimputado sobre los mismos hechos, el tribunal oral había ponderado las tareas de inteligencia realizadas por agentes policiales que, de modo coincidente, convergieron en señalar quienes eran los autores, entre los que

mencionaron, expresamente, a aquel a quien ese tribunal se aprestaba a juzgar (cf. considerando 6° del fallo “Lamas”).

En síntesis, dado que el *a quo* se basó en un precedente que no resulta aplicable al *sub examine*, en tanto no advierto que los magistrados recusados hayan adelantado su opinión sobre la intervención punible de F , según la doctrina que a este respecto surge de la jurisprudencia de la Corte, en la sentencia que emitieron sobre los mismos hechos atribuidos a ese imputado, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, al carecer de fundamento idóneo (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación